

Discertaciones respecto del poder y el mandato

ALGUNAS APUNTACIONES...

El pasado mes de octubre se llevo a cabo la XII reunión Estatal del Notariado Jalisciense, como parte de las actividades de dicha jornada se llevaron a cabo exposiciones acerca de algunas de las actividades que cotidianamente realizamos los notarios en servicio de la comunidad.

Inmerecidamente me toco en turno tocar el tema de los poderes que casi a diario se otorgan en nuestras oficinas notariales, algunas veces por personas físicas, otras por personas morales que encomiendan a terceros su representación, o su procuración en negocios jurídicos.

Dicha invitación me fue hecha por el Presidente del Consejo de nuestro Colegio de Notarios Abogado Francisco Javier Herrera Anaya, a través del Notario Abogado Cayetano Casillas Casillas, lo cual les agradezco infinitamente.

Una vez desarrollado el tema, se me ha solicitado que realice este trabajo escrito relatando la platica de ese día, lo cual hago a continuación, no sin antes agradecer el invaluable apoyo que para efectuar este trabajo me han brindado la Notario Abogada Dolores García Morales y mi socia la Abogada Martha Leticia Orozco Ruiz.

Debo advertir que en la actualidad se encuentran confundidas y mezcladas tanto en la legislación como en la doctrina las dos figuras jurídicas en comento y esto tiene una razón de ser que es la siguiente :

Nuestro Código Civil Vigente es, para el caso de estas dos figuras, fiel recipiendario de nuestro código Estatal de 1936, este a su vez del Código Civil Federal de 1884, este último heredero del Código de 1870, y este en cuanto a las dos figuras aludidas había seguido la legislación del Código Español de 1854, quien a su vez era una copia fiel del Código Napoleón de 1804, la excepción a la regla y que no siguió esta tradición fue nuestro Código Federal de 1832, como veremos más adelante.

El Código Napoleón en el artículo alusivo reza así :

Artículo 1984. - El MANDATO es un acto por el cual una persona da a otra PODER para hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por la aceptación del mandatario.

Es claro que desde este momento se confunden las dos figuras jurídicas, ya que el contrato de mandato es bilateral, conmutativo, oneroso, intuitu personae, principal, de tracto sucesivo, formal, típico, nominado, destacando que es un contrato al que comparecen dos o mas voluntades, surtiendo efectos jurídicos solo entre ellas.

En el caso del Poder es una declaración unilateral de voluntad, es un acto jurídico regularmente accesorio del Mandato que surte efectos frente a terceros, pudiendo ser oneroso o gratuito, intuitu personae, también de tracto sucesivo y formal dependiendo de la cuantía, aunque considero que es un negocio jurídico atípico, únicamente nominado por la Ley.

Partiendo de estos dos puntos de vista los doctrinistas cuya bibliografía sugiero al final se han enfrascado en la discusión de que si se trata del mismo contrato, si en el caso del Poder la aceptación de la segunda voluntad se da por el hecho de llevar a cabo actos con el instrumento, sin embargo debemos aclarar que al no haber comparecido ante el Notario cuando se otorgo el Poder lo inhabilita para revocarlo y la ley es clara cuando el caso de la irrevocabilidad del poder preceptuada por el artículo 2245 de nuestro Código le impide la renuncia, es decir sin que medie su voluntad esta compelido a obligaciones de hacer que la voluntad del poderdante le impone.

Esta discusión doctrinaria ha llegado a determinar que el mandato puede ser representativo o no representativo, es decir que el mandante puede aparecer ante terceros o bien ocultarse por que así lo determine su interés jurídico, luego entonces en los mandatos con representación será necesario otorgar el poder a fin de que el mandatario convertido en apoderado obre a nombre y representación de su mandante.

En el caso del mandato sin representación, se le ha considerado como una especie cuando en realidad es la regla.

Sin embargo para afinar estas ideas acudiremos a la legislación histórica a la que nos hemos referido. El Código Civil Federal de 1984 en su artículo 2342 establecía: «Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa».

Tomando en cuenta que la procuración es un apoderamiento, para

obrar en nombre y representación de otro este artículo confunde y mezcla las figuras jurídicas en comento.

Quizá sea el Código Civil Federal en vigor el único que define claramente la figura del mandato cuando en su artículo 2546 dice :

"El MANDATO es un contrato por el cual el MANDATARIO se obliga a ejecutar por cuenta del MANDANTE los actos jurídicos que este le encarga".

Resulta claro de esta lectura la figura jurídica del mandato, sin embargo en el cuerpo del Título Noveno se confunde con la figura jurídica del poder, particularmente en el artículo 2554 de todos conocido que empieza diciendo « En todos los poderes» etc.

Nuestro Código Civil Estatal de 1936, en su artículo 2467, rezaba:

"El mandato o procuración es un contrato por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

Herederos del Código Civil Federal de 1884.

El legislador de nuestro actual Código Civil hizo un gran esfuerzo para resolver la confusión existente sin embargo y lamentablemente creo que sigue confundiendo la figura, toda vez que el artículo 2197, dice :

"El MANDATO es un contrato por el cual una persona llamada MANDANTE otorga a otra denominada MANDATARIO la facultad de realizar por el otorgante un acto jurídico"

Ya el lector se habrá dado cuenta del híbrido legislado, y que se trata de un mandato con representación, cuando la doctrina Mexicana ya ha determinado que el mandato dejó de ser representativo, según exposiciones comentadas por los maestros Rafael Rojina Villegas, Francisco Lozano Noriega, Leopoldo Aguilar y Carbajal, y Ramón Sánchez Medal, consultables en la bibliografía sugerida.

Para terminar esta pequeña reseña histórica quiero resaltar el hecho de que en el ámbito americano se ha pugnado por la unificación del formato de los PODERES mediante convenios internacionales que se contienen en este mismo trabajo, que el texto que ha servido como piedra angular de este trabajo es el conocido por todos nosotros en los artículos 2207 de nuestro Código Civil Estatal y el 2554 del Código Civil Federal.

Dicho texto fue tomado de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco de 1887, que luego fue seguida por la Ley del Notariado de Michoacán de 1907, razón por la que debemos de sentirnos sumamente orgullosos de nuestro concurso jurídico en el ámbito internacional.

A continuación y para efectos de claridad resumo lo anterior en un cuadro sinóptico:

R E P R E S E N T A C I O N

SIMULTANEIDAD
EFECTOS UBICUIDAD
MULTIPLICACION EN LA UNIDAD
PROCURACION

NAPOLEON.- Art. 1984
CODIGOS CIVILES 1870
1884
1928

DIRECTA.- A NOMBRE Y POR CUENTA
DE OTRA PERSONA
(PODER)
VOLUNTARIA

INDIRECTA.- A NOMBRE PROPIO Y
POR CUENTA DE OTRA
PERSONA
(MANDATO)
PATRIA POTESTAD
LEGAL TUTELA
NECESARIA ALBACEA
SINDICO
EJIDO
AUSENCIA
EXOFICIO,
ESTATUTARIA
ORGANICA SOCIEDADES ANONIMAS

Considero de suma utilidad hacer énfasis de las definiciones de: REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.

REPRESENTACION.- La representación se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas)

PODER.- Acto o instrumento en que consta la facultad que uno otorga a otro para que en su lugar y representación pueda ejecutar una cosa. (Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel)

MANDATO.- Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra, que lo toma a su cargo. (Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel)

A continuación transcribo las disposiciones legales de diferentes leyes que tienen que ver con el otorgamiento de poderes y el contrato de mandato, entre las que se encuentran mezcladas la representación y la procuración, al efecto hago la advertencia en cada caso.

CODIGO CIVIL FEDERAL, DE LA CAPACIDAD

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

CODIGO CIVIL FEDERAL CONTRATO DE MANDATO

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o táctica. Aceptación táctica es todo acto en ejecución de un mandato.

Artículo 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública.

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial.

Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario.

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

III. Cuando en virtud de él haya ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2557.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2581.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2582.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los incapacitados.

II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.

III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2587.- El procurador no necesita poder a cláusula especial sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para absolver y articular posiciones.

V. Para hacer cesión de bienes.

VI. Para recusar.

VII. Para recibir pagos.

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2588.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2595.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Artículo 2736.- La existencia, capacidad, funcionamiento, transformación... fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Artículo 2737.- La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos que las personas morales prueben:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738.- Concedida la autorización... se inscribirán en el registro los estatutos...

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 87.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

TITULO TERCERO.- *De las Personas Jurídicas.*

REPRESENTACION

CAPITULO I.- *Disposiciones Generales.*

Artículo 163.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente.

CAPITULO II.- *De las Asociaciones.*

Artículo 177.- Las asociaciones serán representadas por un director general o por un consejo de directores o las denominaciones que señalen los estatutos quienes tendrán las facultades que se les confieran en los mismos.

CAPITULO III - *De las fundaciones*

Artículo 200.- El presidente del patronato es el encargado de cumplir los acuerdos que se adopten por el patronato y será, a su vez, el representante legal de la misma, con todas las facultades, derechos y prerrogativas que correspondan, salvo las de gravar y enajenar o transmitir por cualquier título los bienes que constituyan el patrimonio de la fundación. Cuando se considere necesario gravar, enajenar o transmitir bienes inmuebles que sean parte del patrimonio de la fundación, se requerirá acuerdo de los integrantes del patronato tomado por mayoría de votos y con la aprobación de la autoridad que emitió el dictamen de viabilidad.

CAPITULO VI.- *De la Administración de la Sociedad*

Artículo 237.- El administrador, mientras no tome posición quien lo suceda en el cargo, se considera como órgano de la sociedad y no podrá, por tanto, separarse de la representación de la misma ni de las obligaciones inherentes a este carácter.

CAPITULO IX.- *De las Sociedades Extranjeras.*

Artículo 256.- A más de la autorización de que habla el artículo anterior, deberán comprobar:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes de orden público en el Estado; y

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas jurídicas.

LIBRO QUINTO.- *De las Diversas Especies de Contratos.*

TITULO NOVENO.- *Del Mandato.*

CAPITULO I.- *Disposiciones Generales.*

MANDATO REPRESENTACION

Artículo 2197.- El mandato es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario, la facultad de realizar por el otorgante un acto jurídico. Cuando el mandato tenga efectos patrimoniales deberá entenderse que su finalidad es, la de conservar ese patrimonio.

Artículo 2198.- El contrato de mandato se perfecciona con la aceptación del mandatario.

Artículo 2199.- El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, en términos generales, cuando es conferido a persona que ofrece al público el ejercicio de su profesión y el mandatario no lo rehusa dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

MANDATO Y PODER

Artículo 2202.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención persona del interesado.

Artículo 2203.- El mandato es esencialmente oneroso. Solamente será gratuito cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2204.- El mandato debe de formalizarse por escrito, y otorgarse:

I. En escritura pública:

a) Siempre que sea general.

b) Cuando se refiera a inmuebles o a derechos reales.

c) Cuando el negocio para el que se confiera, su importe sea superior al equivalente a 300 días de salario mínimo.

d) Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley deba constar en escritura pública.

II. En escrito privado, ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante ante el notario público o servidor público que corresponda conocer del negocio para el que se otorga.

III. En escrito privado sin ratificación de firmas en los demás casos.

Artículo 2205.- El mandato puede ser general o especial.

Artículo 2206.- Son mandatos generales:

I. Poder judicial.

II. Poder para administrar bienes.

III. Poder para ejercer actos de dominio.

Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

PODER

Artículo 2208.- Cuando se quieran limitar las facultades del apoderado deberán consignarse expresa y claramente las limitaciones.

Artículo 2209.- Cuando el mandato no se otorgue en la forma prescrita en este título, el contrato será nulo y sólo quedarán subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2214.- Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiera iniciado un negocio

cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo.

MANDATO Y PODER

Artículo 2244.- El mandato podrá ser revocado en todo tiempo y libremente por el mandante o renunciado en igual forma por el mandatario. Cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, deberá indemnizar a la otra, de los daños y perjuicios que le cause.

Artículo 2245.- El mandante no podrá revocar el mandato, ni el mandatario podrá renunciar a su ejercicio cuando su otorgamiento se hubiera estipulado como condición en un contrato bilateral de vigencia determinada como medio para cumplir una obligación contraída.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO SEGUNDO.- *Reglas Generales.*

CAPITULO I.- *De la Personalidad*

REPRESENTACION MANDATO PODER

Artículo 41.- El mandatario apoderado de una persona jurídica, tiene que acreditar la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder a nombre de la misma, tiene facultades para ello, para lo cual deberá insertarse en la escritura respectiva las cláusulas relativas o bien, relacionados los documentos en que consten aquellas y agregado copia auténtica de éstos en el testimonio que de dichos poderes o mandatos se presenten.

PODER

Artículo 51.- Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 330 y 331.

CODIGO DE COMERCIO CONTRATO DE COMISION MERCANTIL

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no hallen en el caso anterior, comparecerán, a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1060.- Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto dentro de tres días nombrarán un MANDATARIO judicial quien tendrá las facultades que en el PODER se le concedan, necesarias para la continuación del juicio, o elegir entre ellos mismos un REPRESENTANTE común. Si dentro del termino señalado no nombraren MANDATARIO judicial ni hicieren la elección de REPRESENTANTE común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al REPRESENTANTE común escogiendo a alguno de los que haya sido propuesto, y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El REPRESENTANTE común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en arbitro, el que designen los interesados solo tendrá estas ultimas facultades si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el MANDATARIO nombrado, o en su caso el REPRESENTANTE común, sea el designado por los interesados o por el juez será el único que pueda representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del REPRESENTANTE común o de la designación del MANDATARIO por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múlti-

ples, contrarias o contradictorias, por lo que tales MANDATARIOS Y REPRESENTANTES serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdante y representados, EL MANDATARIO O EL REPRESENTANTE común podrán actuar por medio de APODERADO O MANDATARIO y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 1069 de este Código.

Artículo 1216.- El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declara confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratará de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO PRIMERO.- De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

REPRESENTACION PODER

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar

todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la realización, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

CAPITULO II.- De la sociedad en nombre colectivo.

PODER

Artículo 42.- El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

REPRESENTACION

Artículo 46.- Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades, pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

CAPITULO III.- De la sociedad en comandita simple.

PODER

Artículo 54.- El socio o socios comandatarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comandatarios, en los términos del contrato social, no se reputaran actos de administración.

CAPITULO V.- De la sociedad anónima.

SECCION TERCERA.- De la administración de la sociedad.

MANDATO

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

REPRESENTACION

Artículo 146.- Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Artículo 147.- Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

PODER

Artículo 149.- El administrador o el Consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el administrador o consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

MANDATO

Artículo 157.- Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

SECCION SEXTA.- De las asambleas de accionistas.

MANDATO Y REPRESENTACION

Artículo 192.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

CAPITULO IX.- De la liquidación de las sociedades.

REPRESENTACION

Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

LEY GENERAL DE POBLACION

Artículo 66.- Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable.

Artículo 67.- Los notarios públicos... están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

Artículo 122.- Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos o valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 124.- ... los fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68... con excepción de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y certificaciones de hechos.

Artículo 127.- Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para lo cual no este previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de las actividades estarán sujetas a la autorización de la Secretaría de Gobernación.

LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

Artículo 168.- Tendrá carácter de Apoderado aduanal la persona física designada por otra persona física o moral...

Para obtener la autorización para actuar como apoderado aduanal se requiere:

I.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso...

- II.- Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder notarial.
- III.- Gozar de buena reputación personal.
- IV.- No ser servidor publico, ni militar en servicio activo.
- V.- No tener parentesco... en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana de adscripción.
- VI.- Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VII.- Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras...

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 172 de esta ley además... se requerirá Título Profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la Materia y contar con experiencia en materia aduanal mayor de tres años.

A continuación transcribo los : INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA FUNCION NOTARIAL

PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, SUSCRITA EN WASHINGTON EL 17 DE FEBRERO DE 1940

Artículo I.

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana destinados a obrar en el extranjero se observan las reglas siguientes:

1.- Si el poder lo otorgaré en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce el otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representa-

ción es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionarán específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3.- Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueron presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otro documento, justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Artículo II

La fe que conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetará su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundará únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

Artículo III

No es menester para eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

Artículo IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referente a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

Artículo V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

Artículo VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro el cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

Artículo VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

Artículo VIII

Cualesquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la de-

fensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

Artículo IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por la leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

Artículo X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto del los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

Artículo XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

Artículo XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las altas partes contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar AD REFERENDUM el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después

del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

Artículo XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Tratado aprobado por el Senado, según Diario Oficial del 2 de febrero de 1952 con las reservas que se incluyen al final del texto. El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó el 26 de junio de 1953 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1953.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgamiento prefiera sujetarse a la Ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, registrará dicha ley.

Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviera facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio, y estado civil
- b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c) La existencia legal de la persona moral o jurídica, en cuyo nombre se otorga el poder;
- d) La representación de la persona moral jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes:

- a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6.
- b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo.
- c) La firma del otorgante deberá ser autenticada.
- d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro o en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las practicas mas favorables que los Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que se rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territorias o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instru-

mentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas por el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios intranscritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá el día 30 de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Ratificada por México en la O.E.A. el 12 de junio de 1987.